



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **22 DE FEBRERO DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.52**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **BLANCA LUCIA FERNÁNDEZ MILLÁN** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación **-001-2021-0112-01**, en donde se resuelven las **Apelaciones** presentadas por el demandante y demandado en contra de la *sentencia No. 159 del 22 de julio del 2021*, proferida por el *juzgado 1º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual condenó a COLPENSIONES reconocer pensión especial de vejez por hija invalida, a partir del 1º de junio de 2021, en cuantía de \$908.526. a reconocer y pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de junio de 2021.

Toda vez que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA fue derrotada parcialmente por los Magistrados que componen su Sala, se dispuso la remisión del proceso a este despacho para su elaboración mediante Auto de sustanciación n° 955 de 12 de diciembre de 2022, recibándose en el despacho el 14 de diciembre de 2022, con el fin de realizar la ponencia, única y exclusivamente respecto a la consulta en favor de Colpensiones.

Motivos condena: **a)** mediante resolución la entidad demandada, le negó a la demandante la pensión que estaba solicitando por no acreditar su condición de madre cabeza de familia. **B)** se encuentra acreditado que es la madre de la menor y esta tiene una condición de invalidez con los términos del artículo 33 de la ley 100 de 93. **C)** el artículo 33 de la ley 100 de 93 tiene como requisito para la pensión especial de vejez por hijo en condición de invalidez, requiere que se cumpla, primero con que la madre haya cotizado el mínimo de semanas exigidos para la pensión de vejez, segundo con que el hijo tenga la condición de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, y tres que la persona discapacitada sea económicamente dependiente de su padre o madre, así las cosas, no se advierte el exigir acreditar la condición de ser madre o padre cabeza de familia, como lo expreso la corte suprema. **D)** la dependencia económica por parte del hijo con su padre o madre, no puede conllevar a que se entienda que tiene que ser padre o madre cabeza de familia para que se le pueda acreditar la pensión especial de vejez. **E)** por lo tanto se cumple con los requisitos expresados por ley para que ella pueda obtener la pensión especial de vejez, a la fecha cuenta con unas 1600 semanas cotizadas, y se le reconocerá desde el 1 de julio de 2021. **F)** respecto al pago de los intereses moratorios, se le reconocerán el pago de los intereses a partir del 1 de julio de 2021, cancelados con el pago del retroactivo.

Motivos apelación:

demandante: se modifique el numeral segundo frente a la fecha de reconocimiento, mi poderdante hizo el retiro el 31 de octubre de 2017, fecha en la cual cumplía con todos los requisitos pero que al negarla indujo en el error, y debió continuar cotizando.

Demandado: el entendido de los intereses moratorios, en la cual se establece que la exequibilidad del artículo las entidades están obligadas a cancelar a los afiliados la sanción por pagar tardío la obligación, sin embargo, se tiene que los intereses moratorios deben ser reconocidos o pagados solo en el momento que se haya reconocido la pensión y no se haya pagado, y en este caso no se había reconocido la pensión de la señora, se reconoció de manera judicial por lo tanto no hay una omisión del pago de la pensión.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, por lo que procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No.44

La sentencia Apelada debe **MODIFICARSE**, son razones: Advertirse prospera la causación del derecho bajo la tónica inferencial auspiciada por la jurisprudencia especializada.

El **parágrafo 4º del art. 33 de la ley 100/93 modificada por la ley 797/03** permite el reconocimiento de una pensión de vejez a cualquier edad, para las madres o padres trabajadores (**C-758/14**) que cuenten con el número de semanas exigidos en el régimen de prima media para la pensión de vejez y tengan hijo (s) que padezca una invalidez y dependa económicamente de él (ella) (**C-227 del 2004**)¹.

Prestación que conforme lo dispone la norma, debe ser suspendida si el (la) beneficiaria se reincorpora a la vida laboral².

CASO CONCRETO

La demandante **BLANCA LUCIA FERNÁNDEZ MILLÁN** a la fecha cuenta con 54 años de edad, habiendo nacido el **13 de mayo de 1967** (pag. 01 #01Demandad anexos exp.digital).

2

Es también importante resaltar que la demandada no tiene reparo en lo correspondiente al requisito de las semanas de cotización, que según la resolución del **17 de noviembre de 2017** da cuenta de una historia laboral con un registro en de **1.432 semanas** cotizadas en toda la vida laboral, siendo la última de ellas aportada el **30 de septiembre de 2017**(pag. 26 #01Demandadanexos exp.digital).

¹ **C-227 de 2004:**

Por otra parte, la Corte también concluye que la dependencia del niño inválido con respecto a la madre debe ser de tipo económico. Es decir, el requisito de la dependencia con respecto a la madre no se satisface con la simple necesidad afectiva o psicológica del niño de contar con la presencia, el cariño y el acompañamiento de su madre. No le cabe ninguna duda a esta Corporación que el apoyo de la madre es fundamental para los niños afectados por una discapacidad, pero para efectos de obtener el derecho a acceder a la pensión especial de vejez esta dependencia no es suficiente. En la misma exposición de motivos transcrita en algunos apartes se expresa que el objetivo de la norma era concederle el beneficio a las madres trabajadoras que eran responsables de la manutención del hijo afectado por una invalidez física o mental, lo que indica que de lo que se trata es de facilitarle a la madre que acompañe a su hijo, para lo cual se la releva del esfuerzo diario por obtener medios para la subsistencia. Y, ciertamente, la garantía de la pensión especial de vejez que confiere la norma le permite a la madre asegurar unos ingresos económicos que le posibilitan dejar su trabajo para poder dedicarse a su hijo, con el objeto de acompañarlo en su proceso de rehabilitación o de suplir sus insuficiencias.

De la precisión anterior se deriva también que el beneficio de la pensión especial de vejez no podrá ser reclamado por las madres trabajadoras, cuando sus niños afectados por una invalidez física o mental tengan bienes o rentas propios para mantenerse. En este caso, estos niños no dependerían económicamente de la madre, requisito que debe cumplirse para poder acceder a la pensión especial de vejez. Tampoco sería aplicable la norma cuando estos niños reciban un beneficio del Sistema de Seguridad Social que los provea de los medios para subsistir.

² **Art. 33: ...**

Aparte tachado INEXEQUIBLE> La madre trabajadora cuyo hijo ~~menor de 18 años~~ padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como *dependiente* de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.

Tampoco existe controversia por la demandada sobre la existencia de una hija de la demandante – **JULIANA GONZALEZ FERNANDEZ**- (registro civil pag. 19 #01Demandadanexos exp.digital), como tampoco de su estado de invalidez (pag. 17 #01Demandadanexos exp.digital), ni cuestionó su dependencia económica, tal y como se ve en el acto administrativo que negó la prestación económica el **16 de noviembre de 2017** (pags. 28 al 30 #01Demandadanexos exp.digital), pues en dicho acto administrativo, el motivo de la negativa del derecho fue el no estar acreditada la calidad de madre cabeza de familia de la demandante y no existir prueba de que la actora no recibiera ayuda por parte del padre de su hija.

Pero es de ver, tal y como lo analizó la instancia, que conforme la literalidad de la norma, ésta no exige al padre o madre reclamante de la pensión, el ser cabeza de hogar (**SL4857-2021, Radicación n.º 84499 del 27 de octubre de 2021**)³, sino solamente trabajadores de quienes sus hijos inválidos dependen económicamente, por consiguiente, el requisito de ser madre cabeza de familia no se encuentra consagrado en la norma, conclusión frente a la cual hubo aceptación por parte de la demandada quien, en su recurso, nada dijo sobre el reconocimiento pensional realizado por el juzgado, siendo procedente el mismo tal y como lo considero la instancia.

Se tiene pues derecho al reconocimiento pensional, el que en principio lo sería desde la fecha para la cual ya se contaba con los requisitos pensionales de las semanas de cotización, esto fue con la última aportada al sistema en **septiembre de 2017** (pag. 26 #01Demandadanexos exp.digital), pues conforme la historia laboral, para esa fecha alcanzaba **1.437,13 semanas** en toda la vida laboral.

Con las anteriores consideraciones, es preciso ver para la determinación de la causación del derecho que, para el goce de la pensión de vejez, la novedad de retiro (**Art. 13 Decreto 758/90**) no es un requisito ineluctable, al ya ser considerado por la jurisprudencia poderse inferir de varias circunstancias, entre ellas, la presentación de la petición pensional que la actora radicó el **31 de octubre de 2017** (pag. 24 #01Demandadanexos exp.digital), situación en la que encuadra el caso en estudio, donde su goce conforme lo disponen los **art. 17 y 35 de la ley 100 de 1993** y la jurisprudencia (sentencia Corte Suprema de Justicia con **Rad. No.39206 del 07 de febrero de 2012**) así lo entienden.

Vale manifestar que fue con la radicación de la reclamación administrativa que la demandante exteriorizó su voluntad de no continuar cotizando y disfrutar de su pensión de vejez, hecho que no

³ **SL4857-2021, Radicación n.º 84499 del 27 de octubre de 2021**: ...Es decir que, en los términos de la ley, los menores e inválidos dependen económicamente de sus progenitores. En sentencia CSJ SL17898-2016, se discurrió:

Y es que la obligación alimentaria de los padres respecto de los hijos, se ubica en forma primigenia dentro de los deberes que se generan en el seno de una familia, y pese a que se trata de un tema preciso y específico del campo civil, varias disposiciones nacionales se ocupan del tema. Para no ir más lejos, en materia de seguridad social, en tratándose de las pensiones de sobrevivientes, cuando los beneficiarios son hijos menores de edad, **esta Sala ha sostenido que se presume la dependencia económica respecto del causante, posición que también ha sido avalada por la Corte Constitucional.**

Entonces, la falta de la condición de madre cabeza de familia, no puede erigirse como un elemento constitutivo de marginación para acceder a la prestación reclamada, **cuando, por lo visto, los hijos menores e inválidos, por ley dependen económicamente de sus dos progenitores**, y precisamente, la pensión especial propende porque uno de ellos pueda dedicarse al cuidado de su descendiente inválido, sin perjuicio del ingreso económico indispensable para la supervivencia no solo del discapacitado sino de su padre o madre según el caso.

pudo ejecutar ante la negativa de la entidad, sin que sea dable exigírsele a la afiliada dejar de cotizar estando en la incertidumbre de su reconocimiento pensional, menos cuando a su cargo se tiene un hijo en situación de discapacidad y que que depende de ella.

Así pues, hay lugar al retroactivo dese el **31 de octubre de 2017** cuando se presenta la reclamación administrativa, mesadas que están prescritas por resolverse la petición pensional con la resolución del **17 de noviembre de 2017**, sobre la cual no hay ni denuncia en la demanda ni en la carpeta administrativa allegada por la demandada, de haberse presentado recurso contra la misma, luego para el **05 de marzo de 2021** que se radicó la demanda (pag. 04 #02ActaReparto y Pag. 24 #01Demandadanexos exp.digital), ya pasaron los tres años de que habla el **art. 151 CPTSS**, por lo que operan las mesadas retroactivas no prescritas desde el **05 de marzo de 2018** en adelante.

Del retroactivo, Dilucidado el derecho que le asiste a la señora Blanca Lucia Fernández, Colpensiones adeuda a la demandante, la suma de **\$35.250.838**, desde el 05 de marzo de 2018 al 30 de septiembre de 2023.

RETROACTIVO				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2018		\$ 781.242	10	\$ 7.812.420
2019		\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020		\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021		\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022		\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000
2023		\$ 1.160.000	9	\$ 10.440.000
				\$ 35.250.838

4

En cuanto a la condena en costas, considera la Sala que como quiera que esta imposición simplemente se trata de una consecuencia procesal impuesta a quien termina siendo vencido en la contienda judicial, conforme lo estipulado en el artículo 365 del Código General del proceso, y no reviste la obligación de analizar actuaciones de buena o mala fe, máxime cuando las expuestas fueron anteriores al proceso estudiado. Además, solo basta con revisar el curso del proceso para advertir sin mayor dificultad, su resistencia a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo incluso excepciones de mérito.

Finalmente, sobre la apelación de la demandada por la condena de intereses moratorios, para la Sala no hay duda de su procedencia como lo dispone el **art. 141 de la ley 100 de 1993** ante el impago de las mesadas adeudadas, sin que sea válido como se pretende en el recurso, ampararse en esa tardanza en su improcedencia, pues pensar así significaría que ese derecho estaría sujeto a la voluntad de las entidades, y estas no reconocerían los derechos desde cuando se tiene lugar a ellos y así recortar el tiempo desde donde empiezan a correr los intereses moratorios.

A argumentos estos de la Sala que acompañan las consideraciones que han sido postuladas en variados pronunciamientos mediante aclaraciones de voto en la sala laboral de la **Corte Suprema de Justicia SL 3202-2021, SL 3047- 2021, SL 3199-2021, 3049-2021** y en decisión de tutela **T-1092 DE 2012**.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral 1o de la sentencia apelada y en consecuencia se Declara probada parcialmente las mesadas causadas con anterioridad al **05 de marzo de 2018**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **MODIFICAR** el numeral 2o de la sentencia apelada y en consecuencia se CONDENA a COLPENSIONES a reconocer y pagar, una vez ejecutoriada esta providencia, a favor de la señora BLANCA LUCIA FERNÁNDEZ MILLÁN, una pensión especial de vejez por hija invalida, a partir del 05 de marzo del 2018, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, al que se le harán los incrementos anuales que ordene el gobierno nacional.
3. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
4. **SIN COSTAS** en esta instancia.

5

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA